CONTESTACION DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO RAD. 2020-714

maria elena saavedra <mesaavedra.16@hotmail.com>

Mar 06/04/2021 21:55

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (19 MB)

Poder y contestacion Dda.pdf; Pruebas 1.pdf; Pruebas 2.pdf;

Buen Dia

Adjunto a la presente poder, contestación y pruebas sobre Demanda Verbal Declarativa de Disolución y Liquidación de Sociedad de Hecho con Radicado No. 2020 - 714

Cordialmente

MARIA ELENA SAAVEDRA DUQUE

Gmail

luis villamizar <luis.villamizar.abogado@gmail.com>

Derecho autenticado

2 mensajes

claudia hernandez <claudiamilh2@hotmail.com> 26 de marzo de 2021 a las 14:17
Para: "mesaavedra.16@hotmail.com" <mesaavedra.16@hotmail.com>, "Luis.villamizar.abogado@gmail.com" <Luis.villamizar.abogado@gmail.com>

Buenos dias
Por medio de la presente remito el poder para la contestacion de demanda civil
Att: Claudia Hernandez Herrera
Telefono: 3113556001

Obtener Outlook para Android

20210326_140840-convertido.pdf
5243K

luis villamizar <luis.villamizar.abogado@gmail.com> 27 de marzo de 2021 a las 07:12
Para: claudia hernandez <claudiamilh2@hotmail.com>

buenos dias, acuso recibido, no olvide los pendientes que tenemos para la contestacion.
[Texto citado oculto]

Atentamente,

CLAUDIA HERNANDEZ HERRERA
C.C. Nro. 29.113.056

Acepto,

MARIA ELENA SAAVEDRA DUQUE
C.C. Nro. 66.856.197 de Cali
T.P. Nro. 228.758 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
NOTARÍA SEXTA DE CALI
ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
AUTENTICACIÓN Y RECONOCIMIENTO
Autenticación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

En Cali siendo el día 2021-03-26 13:10:40

Compareció ante el Notario Sexto de esta ciudad:

HERNANDEZ HERRERA CLAUDIA MILENA

a quien identifique con: **C.C. 29113056**

y manifestó que el anterior documento es cierto y que la firma y huella que aparecen al pie, son suyas. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

X
FIRMA

7petv

Verifique estos datos ingresando a www.notariasentrines.com

Indice Derecho

574-098754e3

ADOLFO LEON OLIVEROS TASCON
NOTARIO DEL CIRCULO DE CALI
RESOLUCIÓN [illegible] DE OCTUBRE DE 2017

MARIA ELENA SAAVEDRA DUQUE
ABOGADA
Calle 10 Nro. 5 - 54 oficina 807 Edificio Bancolombia
Tel.: 3177130776 3155236000 E-mail mesaavedra.16@hotmail.com

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF.: Otorgamiento de poder

CLAUDIA HERNANDEZ HERRERA, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.113.056, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA ELENA SAAVEDRA DUQUE,** mayor de edad y vecina de Cali, identificada con las cédula de ciudadanía Número 66.856.197 de Cali, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No 228.758 del C.S de la J. para que, en mi nombre, represente mis intereses en el ROCESO VERBAL DECLARATIVO DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO presentado por las señoras ALBA SEGURA MURIEL, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.963.630 de Cali, LIZANDRA VIEDMAN PRADO identificada con cedula de ciudadanía No. 66.652.720 de Cali, KERVIN ASTRID JOYAS MARTINEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.143.858.468 de Cali, a través de apoderado judicial, que actualmente cursa en su juzgado, bajo el numero interno de radicación 2020 – 714.

Para todos los efectos, el presente poder especial judicial lo confiero con plenas y amplias facultades para su ejercicio, en especial las facultades de conciliar, transigir, desistir, sustituir y reasumir el poder, tachar de falsos los documentos que lo ameriten, tachar y recusar pruebas testimoniales, contestar, representarnos judicial y administrativamente, recibir y cobrar en nombre de la sociedad, todas las sumas de dinero que resulten o los títulos judiciales que resulten, las demás facultades consagradas en el artículo 77 del Código General del Proceso y en general para realizar todas las actuaciones que sean necesarias para el cabal cumplimiento del objeto de este poder, que es salvaguardar mis intereses, en el proceso de la referencia, y en general, en futuros procesos presentados por el mismo demandante, que sean de la misma naturaleza o similar.

Sírvase reconocer personería suficiente en los términos y para los fines conferidos en este poder.

MARIA ELENA SAAVEDRA DUQUE
ABOGADA
Calle 10 Nro. 5 - 54 oficina 807 Edificio Bancolombia
Tel.: 3177130776 3155236000 E-mail mesaavedra.16@hotmail.com

Señor
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E. S. D.

REF: Contestación demanda presentada por las señoras ALBA SEGURA MURIEL, LIZANDRA VIEDMAN PRADO y KERVIN ASTRID JOYAS MARTINEZ en contra de la señora CLAUDIA MILENA HERNANDEZ HERRERA

RADICACIÓN: 2020-714

MARIA ELENA SAAVEDRA DUQUE, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con las cédula de ciudadanía Número 66.856.197 de Cali, abogada en ejercicio, con tarjeta profesional No 228.758 del C.S de la J, actuando como apoderada de la señora CLAUDIA MILENA HERNANDEZ HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 29.113.056, según poder que se anexa, por medio del presente escrito me permito CONTESTAR LA DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO promovida por las señoras ALBA SEGURA MURIEL, LIZANDRA VIEDMAN PRADO y KERVIN ASTRID JOYAS MARTINEZ, también mayores de edad y vecinas de Cali, en contra de mi poderdante, en los siguientes términos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO.- NO ES CIERTO. Únicamente es cierto que entre las partes del presente proceso existió un acuerdo de colaboración, más no una sociedad; que tuvo efectos a partir del primero de abril del año 2019.

Es fácilmente desvirtuarle la aseveración de que existió una sociedad entre las partes, ya que, para ejecutar el supuesto objeto social que señalan las demandantes, nunca hubo un trabajo unificado ni con un mismo fin. No obstante, para poder contestar este hecho de una mejor manera, es necesario ir hacia atrás en el tiempo.

Para finales del año 2018 la alcaldía de Santiago de Cali a través de la fundación Carvajal desarrolló un proyecto al que llamó Encadenamientos Inclusivos Productivos, cuya finalidad era acercar a los micros y pequeños empresarios con dificultades de negociación con las grandes empresas. Este proyecto buscaba potencializar y crear conocimientos administrativos, de mercadeo y técnicos de los cuales carecen los pequeños empresarios y realizar ese puente entre las empresas grandes y el microempresario.

De entre todos los asistentes a este proyecto, se encontraba un buen número de personas que se dedicaban a la confección, entre otros, las demandantes y mi apoderada; quienes, para esa fecha, trabajaban, cada una, de manera independiente y no se conocían.

Para desarrollar dicho proyecto, la instructora Esperanza Sánchez, que varias de las falencias que presentaban las pequeñas costureras, para llegar a grandes

tiendas, estaban relacionadas con problemas de infraestructura, además de que, algunos de estos talleres se encontraban en lugares peligrosos.

Durante el desarrollo de este proyecto se lograron varios contactos con distintas empresas y marcas de alto calibre, que no se pueden mencionar directamente, por temas de confidencialidad; sin embargo, del material probatorio que se aporta con esta contestación, se logra entender la magnitud de las ordenes que manejan estas empresas.

De todo lo anterior, y con la ayuda de la instructora de la fundación Carvajal, surge la idea de que varias de estas pequeñas empresarias independientes, se reúnan y crear una alianza estratégica algo similar a las tiendas multimarca o clúster que permitiera bajar los costos fijos y que a la vez mantuviera la individualidad de cada negocio, a partir de allí se empieza a madurar la idea y el 8 de diciembre de 2018 se realiza la primera reunión de muchas otras.

Es importante remarcar este punto. La idea de esa asociación siempre fue bajar costos fijos como arriendo, gastos de servicios públicos o temas administrativos como papelería o incluso el uso de internet. Por eso, durante las reuniones que se sostuvieron desde el 08 de diciembre de 2018, hasta el momento en que la última de las demandantes abandonó el local comercial arrendado de manera conjunta, siempre que hubo reuniones entre las partes, se tocaron temas relacionados con cualquier temática, menos con la confección propiamente dicha. Nunca hubo órdenes de servicio por parte de estos almacenes, en las cuales las partes del litigio trabajaran unidas. Nunca hubo uso de máquinas de coser de manera unificada e indistinta entre las partes del proceso, cada una de las partes utilizó sus propios medios y a la hora de abandonar las instalaciones ubicadas en la Carrera 9 # 27-43 del barrio industrial de Cali, cada quien se llevó lo que le pertenecía. Tampoco se hizo uso de personal de manera unificada, cada una de las demandantes tenía sus propios trabajadores a quienes les pagaba y de hecho, desconocemos del cumplimiento a cabalidad de sus obligaciones laborales con sus trabajadores.

Volviendo con el hecho antes mencionado, para empezar, la fundación Carvajal puede dar fe de la existencia de las unidades de negocio de cada una de las demandantes, antes de que iniciara este proyecto. Por otro lado, no se entiende cómo puede el apoderado de la parte hablar de una sociedad si, al revisar los supuestos aportes sociales, es más que claro que los CUATRO MILLONES DE PESOS ($4.000.000) que cada una de las partes aportó, realmente se utilizaron para comprar cosas que no se corresponden a un fin único común, ya que no se compraron materias primas para la confección ni maquinarias para tal fin, tal como ellos mismos señalan, se compraron cosas como: Nevera, Lockers, Extractores de aire, Oficina con tres sillas, Escritorio, Computador, Cámara de vigilancia, Luminarias, Mesas para revisión, Soportes para colgar la ropa, Citófono, Teléfonos Y Divisiones. Nada de esto se utiliza para la confección de ropa.

Finalmente, sobre el local arrendado, el dinero recolectado también fue utilizado para pagar el canon de arrendamiento inicial, que, como bien puede verse, en su momento, era de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($1.500.000). Aquí es importante aclarar que el local fue tomado por el esposo de mi apoderada, señor Samuel Albeiro Navia, como coarrendataria la señora Alba Segura Muriel y como segundo Coarrendatario, el señor, Milton César Ovando hijo de la señora Lizandra Viedman. Todo esto ya que la señora Kervin Astrid Joyas no reunía los requisitos necesarios exigidos por la inmobiliaria.

AL SEGUNDO.- NO ES CIERTO. Ya que nunca existió una sociedad de hecho, por los mismos motivos que la contestación al hecho anterior. En todo caso, es

oportuno recordar los elementos que ha decantado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia para hablar de una sociedad de hecho mercantil, los cuales se pueden resumir de la siguiente forma:

> *En la formación de sociedades de tal estirpe, además de concurrir los elementos propios del contrato en general, es necesaria la convergencia de los requisitos específicos del contrato de sociedad, como son, el aporte de los asociados, su intención de lucrarse con las actividades desarrolladas en la empresa común, el animus o affectio societatis y la voluntad de repartirse las ganancias o pérdidas resultantes de la actividad social*

Como se concluye en este punto, la asociación hecha entre las partes no cumple con los requisitos para hablar de una sociedad de hecho, ya que en ningún momento se quiso trabajar en conjunto bajo una misma identidad, en aras de un buen común. De hecho, lo único que se hizo, fue encontrar un lugar para trabajar bajo un mismo techo, de manera separada y así lograr disminuir y repartirse los gastos fijos propios de los negocios de cada una, pero esto es muy distinto a tener un verdadero affectio societatis.

Prueba de lo anterior es que gran parte de los gastos en que se incurrieron, tenían como finalidad DIVIDIR materialmente el espacio alquilado de manera conjunta. Si el señor juez considera conducente realizar una inspección al sitio donde ocurrieron los hechos, va a poder ver el nivel de independencia que tenía cada espacio. Cada una de las demandantes tenía un espacio donde desarrollaba sus pedidos sin ningún tipo de interferencia por parte de las demás personas que hoy se encuentran en este litigio, tal como consta en el material fotográfico que se aporta con esta demanda.

Finalmente, en caso de que el señor juez decida acoger la teoría de la existencia de la sociedad, es importante recordar que una sociedad se hace para obtener utilidades o en su defecto, perdidas del trabajo hecho por la misma.

En ese orden de ideas, aportamos al presente proceso los recibos de pago del arriendo del local que las demandantes abandonaron libremente, pero que, según ellas, sigue siendo parte de los gastos de la sociedad, con la intención de que las supuestas utilidades que la parte demandante alega, sean cruzadas con los gastos de la supuesta sociedad. Sin que, con esto, aceptemos la existencia de la sociedad. Dichos gastos de arriendo, desde el primero de abril de 2019, suman el valor de TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($34.000.000)

AL TERCERO.- NO ES UN HECHO, es una consideración jurídica, que resulta oportuna en conexidad con la contestación al hecho segundo. En ese orden de ideas, si existiera una supuesta sociedad de hecho, que no la hemos aceptado, debería el señor juez, ordenar que se aporten las declaraciones de renta de todas las supuestas asociadas, para dividir las supuestas utilidades que den de los ingresos menos los supuestos gastos de la supuesta sociedad.

Lo anterior ya que fácilmente los demandantes pretenden que se les entreguen OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($8.000.000) en razón a cuatro millones por supuestos aportes y otros cuatro millones por supuesto lucro cesante. Sin embargo, es irracional pensar que solo los ingresos generados por mi poderdante sean objeto del proceso, especialmente cuando las demandantes se llevaron las máquinas de su propiedad y siguieron ofreciendo sus servicios de costura y confección a través de distintos medios como son redes sociales, por lo cual, no se entiende a su vez, como hablan de un lucro cesante, ya que, efectivamente, estas personas siguieron lucrándose de sus actividades de costura.

Para concluir este hecho, entonces, estamos únicamente ante dos posibles escenarios. Uno, la no existencia de ninguna sociedad de hecho, sino únicamente ante un conjunto de personas que arrendaron un local comercial e incurrieron en unos gastos en conjunto, para minimizar los gastos fijos y administrativos. Dos, ante una verdadera sociedad de hecho, pero, en caso de que así sea, sería necesario que se repartieran, no solo supuestas utilidades, sino gastos de la sociedad, por lo que, el señor juez, debería, en caso de colegir la segunda opción, tener en cuenta los gastos que se aportan al presente proceso.

AL CUARTO: NO ES CIERTO, por los mismos argumentos expuestos anteriormente. Además, se resalta que la parte demandante habla de negocios *"celebrados a nombre de todos o de algunos de los socios",* de manera indistinta, como si esto no tuviera relevancia para el caso.

Para empezar, esto solo demuestra la mala fe por parte del abogado demandante ya que habla de negocios sin aportar material probatorio que los sustente, ya que sabe, que, en caso de realmente haber existido una sociedad de hecho, todos los ingresos de sus poderdantes, deberían hacer parte de la liquidación que se está solicitando. Todo esto, si supuestamente los negocios hechos a nombre propio por todas ellas, realmente se hacían a nombre de la sociedad que se pretende hacer ver.

En ese orden de ideas, recalcamos que nunca existió dicha sociedad de hecho, y como prueba, aportamos algunos documentos dejados por descuido por distintas demandantes en el inmueble ubicado en la Carrera 9 # 27-43, donde se evidencias dos cosas. Para empezar, que cada una de las demandantes, facturaba de manera independiente por su trabajo a las empresas a las cuales les confeccionaban. Por otro lado, que cada una de las demandantes se dedicaba a actividades diferentes dentro de la confección.

Finalmente, es necesario traer a colación un contrato de arrendamiento firmado como codeudora por la demandante Kervin Astrid Joyas, y arrendataria una de las testigos del proceso; donde el objeto era el alquiler de distintas máquinas para la confección. Esto es relevante, ya que, era tal el nivel de independencia entre las partes, que incluso, obtenían sus insumos y maquinaria para trabajar de manera independiente, respecto a las demás personas dentro del espacio que servía de local común para todas. Es claro que era totalmente indiferente para las mismas demandantes si una de ellas contaba con máquinas de cocer propias para realizar estas actividades.

AL QUINTO: NO ES CIERTO. Lo único cierto de ese hecho es que cada una de las demandantes aportó cuatro millones de pesos m/cte ($4.000.000) para el pago del arriendo del bien anteriormente señalado y la compra de enseres correspondientes a gastos fijos y administrativos que no tienen nada que ver y que son innecesarios directamente para la realización de obras de confección, tal como se vio en su momento y se concluye naturalmente de lo aceptado por las mismas demandantes.

NO ES CIERTO que se haya pactado nada referente ni a materias primas, ni a maquinarias de costura y mucho menos a manos de obras, al menos no con mi cliente. De esto último no existe prueba en el expediente ya que, como se ve en el acta y en los recibos aportados, solo se habló de estos gastos fijos, como adecuaciones del lugar a tomar, el pago del mismo y de sus servicios, pero nunca se habló siquiera de un botón y mucho menos del pago de mano de obra de manera solidaria.

Así mismo, para ver la naturaleza del negocio a través del tiempo, se aportan cuentas llevadas a mano por mi poderdante, con la firma y aceptación por parte de las demandantes, donde se ven los gastos hechos desde marzo hasta julio de 2019, recalcando que estos gastos siempre fueron de temas muy distintos a la confección, que es a lo que se dedican las demandantes. Siempre se compraron insumos de aseo, temas de seguridad, adecuaciones del sitio, pero nunca nada relacionado con telas y mano de obra para la confección.

En este punto es necesario aclarar que, contrario a lo que establecieron las demandantes, los bienes no costaron lo que ellas manifiestan, ya que ellas mismas aceptaron los costos dentro de la contabilidad que firmaron en 2019. Mención especial al computador, que era un equipo usado y por el cual se pagaron solo CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE ($130.000) y no dos millones de pesos como aseveran las demandantes. Esto podría constituirse como una falsedad procesal, por lo que considero oportuno que el juez analice este punto y tome las medidas del caso.

Caso aparte, hay que mencionar que, en su momento se le pidió a la señora Lizandra Viedman, que abriera una cuenta de ahorros para que cada una de las partes depositara el dinero en esta cuenta, a la cual mi poderdante nunca tuvo acceso, dicha cuenta terminada en 9456. En esa cuenta estaban los DIECISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE ($16.000.000) que todas depositaron, y de ahí se fueron pagando los valores correspondientes a gastos administrativos del sitio.

Para julio de 2019, dicha cuenta debería tener un saldo de más de UN MILLON DE PESOS M/CTE ($1.000.000), dinero del cual mi poderdante desconoce totalmente el paradero ya que, la señora Viedman era la única dueña de esa cuenta, inclusive desconociendo más de setecientos mil pesos m/cte que mi cliente prestó a las demandantes para el pago de estos gastos conjuntos.

AL SEXTO: NO ES CIERTO que mi poderdante haya suscitado conflicto alguno, especialmente relacionado con ventas, ya que, como se dijo anteriormente, cada una de las partes, manejaba sus ventas de manera independiente. El único conflicto que se presentó fue por el no pago del arriendo del local comercial y los servicios públicos, que era lo único que unía a mi poderdante con las demandantes.

Claramente mi poderdante se preocupaba porque el inmueble estaba arrendado por su esposo, así que cualquier incumplimiento, recaería, en primer lugar, en el, y no en las demandantes. Esto llevó a varios altercados, ya que en más de una ocasión, por ejemplo, la señora Segura, se atrasó en el pago de su porcentaje en el arriendo, así como la señora Astrid Joyas.

Respecto a los demás puntos o móviles que esgrime el apoderado de la parte demandante, no existe prueba alguna, ya que tal cosa no pasó.

AL SEPTIMO: NO ES CIERTO, no hay nada de cierto en este hecho. Cada una de las personas se retiró voluntariamente y retiró cada uno de sus enceres de las áreas que habían decidido ocupar de manera libre e independiente. No se entiende como se señala que la retirada de las demandantes favoreció a mi prohijada si, cuando cada una de estas personas se fue, se llevó sus máquinas. Además, este actuar malintencionado solo le ha traído consecuencias negativas a la señora Claudia, ya que ella sola ha tenido que responder por el arriendo del local comercial, siendo esto una deuda considerable.

De hecho, a día de hoy, cada una de ellas sigue trabajando desde otros sitios o desde sus hogares y mi cliente es la única que ha soportado el pago del

arrendamiento del local que se tomó para este proyecto de colaboración empresarial. Prueba de lo anterior, son las redes sociales de las demandantes como la página creaciones y diseños liza en Facebook, quien publica constantemente fotos, desde junio de 2020 donde incluso se ven los muebles retirados del local comercial. Caso similar pasa con manufacturas Asantex en esta misma red social, quien ha publicado desde julio de 2020.

Por todo lo anterior, no se entiende de que posible lucro cesante pueden estar hablando los demandantes, si han continuado ejerciendo sus actividades comerciales sin mayor inconveniente, al que lógicamente deben afrontar en el contexto de esta pandemia, de hecho, ni siquiera se ha demostrado que exista una verdadera disminución en los ingresos de las demandantes y mucho menos que esto se deba a la existencia de una posible sociedad de hecho.

Finalmente, es de anotar que mi cliente realizó unas actas donde daba fe de los elementos que cada persona se llevó al momento de abandonar el inmueble. En estas actas queda claro que cada una de estas personas retiró no solo sus enseres, sino también, los enseres que se habían comprado con los dineros recogidos para iniciar el proyecto de manera conjunta. Por tal motivo anexo dichas actas, donde se puede ver que cada una de las demandantes, retiró bienes de la propiedad.

Esto último, en caso de que se acepte la teoría de la existencia de la sociedad comercial de hecho y la devolución de aportes. Ya que estaríamos en un escenario donde cada demandante retiró en especie parte de los supuestos aportes, menos lo que les correspondería pagar de los gastos de la supuesta sociedad por el arriendo que dejaron de pagar y los servicios que a su vez, tampoco han pagado.

AL OCTAVO: ES PARCIALMENTE CIERTO, es cierto que las demandantes solicitaron la conciliación, mas no es cierto que mi cliente no haya tenido animo conciliatorio, ya que, lo que ocurrió realmente, fue que mi cliente no contaba con una conexión de internet estable para soportar el envío de datos durante la audiencia. De hecho, en más de un momento solicito re programar la misma o permitirle asistir presencialmente para poder hacerse entender, ya que, para ella, el motivo de dicha conciliación, era el de poder llegar a un acuerdo respecto al pago de los cánones de arrendamiento que ella tuvo que afrontar sola.

Fueron tantos los problemas que tuvo mi cliente, que el conciliador la llamó directamente a su celular para ayudarla en ese punto, pero no existen pruebas de un posible mal comportamiento o malas intenciones por parte de mi cliente.

AL NOVENO: NO ES CIERTO, ya que no existe sociedad alguna que liquidar, por los hechos hasta aquí expuestos.

A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA.- ME OPONGO, toda vez que entre las partes nunca existió la intención de formar una sociedad, solo se hizo una división de gastos fijos para mejorar el rendimiento de los proyectos de emprendimiento que cada una ya tenía con anterioridad y que siguieron teniendo durante el tiempo que las demandantes, quien hacer ver, como de existencia de la sociedad.

Como ya se dijo, con el testimonio de las señoras Esperanza Sánchez y Flor Alba Vera Giraldo, va a quedar totalmente claro que mientras que las partes del presente proceso, trabajaron dentro de este local comercial, cada una de ellas

seguía conservando su independencia y nunca existió un esfuerzo común para obtener ganancias en común y de manera indivisible.

Con esto, vamos a ver que no se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia para hablar de una sociedad de hechos, los cuales son:

> *En la formación de sociedades de tal estirpe, además de concurrir los elementos propios del contrato en general, es necesaria la convergencia de los requisitos específicos del contrato de sociedad, como son, el aporte de los asociados, su intención de lucrarse con las actividades desarrolladas en la empresa común, el animus o affectio societatis y la voluntad de repartirse las ganancias o pérdidas resultantes de la actividad social*

De todas formas, si el despacho considera que si existió una posible sociedad de hecho, le solicito amablemente, que tenga en cuenta todos los gastos en los que ha incurrido mi mandante para, supuestamente mantener la misma a flote. Lo anterior, teniendo en cuenta que una sociedad no solo se trata de ingresos, sino también de gastos. Así mismo, que, si es del caso, se incluyan dentro de la sociedad, todos los ingresos con los que cuenten las demandantes por esta actividad comercial, desde 2019, hasta la fecha.

A LA SEGUNDA.- ME OPONGO, en los mismos términos a la primera pretensión

A LA TERCERA.- ME OPONGO, por los mismos motivos anteriormente expuestos. Especialmente, teniendo en cuenta de que, si no existió sociedad, tampoco debe declararse la disolución de algo que nunca existió.

A LA CUARTA.- ME OPONGO en los mismos términos que me opongo a las demás pretensiones.

A LA QUINTA y su respectiva subsanación.- ME OPONGO en los mismos términos de las anteriores pretensiones. Además, esta pretensión solo denota o la falta de experiencia o la mala fe por parte del abogado de la contraparte ya que ve de manera ilusoria la supuesta sociedad que se argumenta, existió.

Es imposible pensar que se creó una sociedad, que se usaron los supuestos aportes de los asociados para comprar bienes y pretender que después de la sustracción de estos por parte de las demandantes; va a existir el mismo valor dentro de la sociedad que se pretende declarar.

Como se puede ver de la documentación aportada, las partes siempre estuvieron de acuerdo en los gastos que se efectuaron. Nuestra posición es que, dada su naturaleza, estos mismos solo eran gastos administrativos, porque en nada tenían que ver con el desarrollo del negocio principal de las demandantes, que es la confección. Cada una de estas personas desarrollo el negocio con sus propios recursos y medios, sin que mi cliente, en ningún momento, les solicitara dichos recursos. No obstante, si el juez considera que existió sociedad, entonces, dichos gastos deberían incluirse dentro del respectivo balance y no habría lugar a reclamar lo que ellas reconocieron, se gastara de determinada manera, ya que hubo consentimiento para el gasto de esos CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000).

Por otro lado, la contraparte habla de un lucro cesante de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000), en cabeza de cada una de las demandantes. Sin embargo, esto solo denota, nuevamente, la falta de experiencia dentro de este tipo de procesos, por parte del abogado ya que él alega que, desde el momento en

que cada una de las demandantes abandonó el local comercial, dejaron de percibir esta suma de dinero.

Sobre este punto es necesario revisar que en la demanda, en ningún momento se señala en que momento, cada una de las demandantes abandonó el sitio arrendado de manera conjunta. Para nuestra suerte, y espero que, ante la ausencia de declaración o indicio en contrario, el señor juez le dé valor probatorio; tenemos que mi cliente si hizo unas actas, las cuales se aportan al proceso, donde señaló la fecha y los enceres que cada demandante se llevó. De esto tenemos la siguiente información:

- La señora Alba segura se retiró el dia 1 de octubre de 2019
- La señora Kervin Astrid Joyas, el dia 8 de febrero de 2020
- La señora Lizandra Viedman, el dia 08 de marzo de 2020

Como puede apreciar su señoría, hubo más de 5 meses de diferencia entre el momento en que la primera de las demandantes abandonó el local y el momento en que la última de estas lo hizo. No resulta lógico pensar, además, que desde octubre de 2019, a la fecha, un negocio que supuestamente es tan bueno, deje una utilidad que, dividida en una cuarta parte (que es lo que le correspondería a la demandante Alba Segura), de tan solo CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE ($4.000.000).

En todo caso, repito, nunca existió dicha sociedad, por la falta de animus societtatis, así como la imposibilidad de demostrar que se compartió un interés único en todo momento de compartir gastos, ingresos y ser vistas como una única unidad de negocios.

Finalmente, hay que recordar que el lucro cesante solo puede ser requerido y a su vez reconocido cuando se logre demostrar fehacientemente que, como consecuencia de un daño, se impidió el ejercicio de una acción o trabajo. como hemos dicho durante todo el proceso, estas personas se llevaron sus maquinarias con ellas, tienen sus propios talleres. Abandonar el local comercial, que era lo único que unía a mis clientes con las demandantes, no afectó el desarrollo de sus actividades comerciales, por tal motivo, no hay lugar a hablar de lucro cesante. En todo caso, este nunca fue demostrado, el abogado no ha aportado un peritaje o siquiera unas declaraciones de renta o reportes contables que puedan demostrar la existencia de tal daño.

A LA SEXTA.- ME OPONGO, ya que mi cliente actuó siguiendo los lineamientos del ordenamiento jurídico. En contraposición, solicito condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

PRETENSIONES

Con lo dicho hasta el momento, me permito solicitar las siguientes pretensiones:

PRIMERA: que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

SEGUNDA: A consideración del juez, que se remita copia del presente expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura por considerar el actuar de la profesional del Derecho, totalmente contrario a los principios éticos y profesionales propios de los abogados al querer manipular las pruebas aportadas en el expediente, con el fin de obtener beneficio propio injustificado. Esto además de pretender inducir al error a los demás actores de la presente demanda.

TERCERA: Solo en caso de que se consideren procedentes las pretensiones de la parte demandante y se declare la existencia de la supuesta sociedad de hecho y su consecuente liquidación. Entonces, solicito se tengan en cuenta dentro de dicha liquidación, todos los gastos en los que ha incurrido mi prohijada para mantener la supuesta sociedad a flote.

CUARTA: En el mismo sentido que el punto anterior, en caso de que se consideren procedentes las pretensiones de la parte demandante y se declare la liquidación de la supuesta sociedad de hecho, se tenga en cuenta que las demandantes se apropiaron de varios de los muebles comprados con el supuesto capital social, por lo que debe descontarse todo esto de una posible liquidación en su favor e incluso indemnización.

EXCEPCIONES DE FONDO

Me permito proponer a nombre de mí representada, las siguientes excepciones:

INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PARA HABLAR DE UNA SOCIEDAD DE HECHO: Tal como se ha esgrimido durante toda esta contestación, y tal como se comprueba con el análisis de los testimonios y de las pruebas documentales, en ningún momento se desarrollaron actos propios de una sociedad entre mi mandante y las demandantes.

Como se constata del material probatorio, cada una de ellas siguió actuando de manera independiente respecto a sus clientes, sin que hubiese una intermediación por parte de las demás miembros de esa colaboración empresarial. Así mismo, tampoco hay pruebas de una unicidad respecto a gastos y ganancias relacionadas con la actividad de CONFECCION, solo se repartían gastos administrativos e indirectos como papelería, insumos de aseo, servicios públicos y demás similares; tal como consta en el material probatorio. Igual suerte pasa con el pago de acreencias laborales que cada una de las partes sufragaba, los trabajadores de mi cliente eran pagados por mi cliente, los trabajadores de las demandantes fueron pagados por cada una de las demandantes de manera independiente.

No puede confundirse esto con el hecho de que, en alguna ocasión, entre todas hayan decidido celebrar fiestas y ocasiones especiales juntas, ya que así pasó y lo admitimos. En algún momento se celebraron cumpleaños de manera conjunta y de esto existen pruebas, pero se reitera, esto es algo que nada tiene que ver con el desarrollo del objeto social o actividad comercial desarrollada. Por tal motivo no es procedente hablar de una verdadera unicidad o intención de tener una sociedad entre las partes.

MALA FE: existe mala fe, tanto por parte de las demandantes como por parte de su apoderado ya que, eran conocedores de la existencia de la documentación que desvirtuaba claramente la supuesta existencia de una sociedad comercial de hecho, pero omitieron adrede dicha documentación, como las actas firmadas con posterioridad, solo para obtener beneficio de lo mismo.

Así mismo, las demandantes actuaron en todo momento como si nunca hubiese existido la sociedad que ahora pretenden hacer valer, se llevaron los enseres que supuestamente la componían, y ahora quieren reclamar dineros a su favor, cuando abandonaron el proyecto sin preocuparse siquiera por sus obligaciones conjuntas como el pago de servicios públicos o el pago de arriendo.

Por todo lo anterior, se puede evidenciar que hubo una manipulación en cabeza de la contraparte para hacer ver todo esto, como si fuese responsabilidad de mi

cliente, cuando queda claro que ella es la mayor damnificada de todo lo aquí ocurrido.

SOBRE LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS POR LA DEMANDANTE:

Respecto a los testimonios solicitados por la contraparte, hay que señalar lo siguiente:

- Sobre la señora, ANYELA MARIA CARDONA MARTINEZ mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía número 31.713.544. Es necesario decir que ella de hecho, es hermana de la señora Kervin Astrid Joyas y en la práctica, fue la señora ANYELA quien trabajó y realizó confecciones en el módulo que correspondía a la demandante Joyas. Por tal motivo, ella necesariamente está viciada para declarar, ya que tiene un interés directo, puesto que sus intereses son los de una demandante, solo que, a través o por intermedio de la señora Joyas.
- Sobre la señora, GISELL TORRES SEGURA mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía número 1.144.072.683, es hija de la señora Alba Segura. Ella nunca trabajó ni estuvo presente en las reuniones del proyecto de colaboración empresarial. Solo hizo parte de un cumpleaños que en algún momento se celebró y puede dar fe únicamente de lo que le haya dicho su madre, quien es demandante.
- Sobre la señora, MARIA CAMILA OBANDO VIEDMAN SEGURA mayor de edad, vecina y residente de la ciudad de Cali, identificada con cedula de ciudadanía número 1.193.091.710, es hija de la señora Lizandra Viedman, acaba de cumplir 18 años y trabajó en el módulo de la señora Viedman. En ese orden de ideas, se entiende que tiene un interés claro, al igual que las anteriores testigos.

PRUEBAS

Solicito al señor juez se tengan como pruebas las siguientes:

Testimoniales.

- Solicito que se ordene y practique prueba testimonial de la señora Esperanza Sánchez Díaz, capacitadora de la Fundación Carvajal, quien puede dar fe de los inicios del proyecto de colaboración empresarial y la idea del mismo, así como su desarrollo. Puede ser localizada al correo Pola6120@hormail.es, en la Dirección: Calle 34 # 7-162 piso 2 barrio industrial, o al Celular: 3117944108.
- Solicito que se ordene y practique prueba testimonial de la señora Flor Alba Vera Giraldo, quien en su momento fue auditora de calidad de la marca El Templo de la Moda, quien puede dar fe de las visitas que realizó constante mente al inmueble donde acontecieron los hechos. Puede ser localizada al correo floralbavera2008@hotmail.com, en la Dirección: Calle 56f1 #44A 05 morichal de Comfandi, o al Celular: 3186570523.
- Solicito que se ordene y practique prueba testimonial de la señora Elizabeth Gómez Pareja, operaria de máquina que trabajó durante el desarrollo del proyecto y puede dar fe de las relaciones que se llevaron al interior del mismo. Puede ser localizada al correo peliza2311@gmail.com, en la Dirección: K33B # 26 - 19 segundo piso, o al Celular: 3193645945
- Solicito que se ordene y practique prueba testimonial del señor Samuel Albeiro Navia Medina, quien se prestó como arrendatario para el contrato

de arrendamiento de inmueble comercial aportado por los demandantes, para que mencione cuales fueron las condiciones por las cuales se había negociado y por las cuales aceptó ser arrendatario. Puede ser localizado en la Dirección: Carrera 31 No. 98-39, o al Celular: 3148579287

Documentales.

- Pantallazos de la red social Facebook donde consta que estas personas siguieron desarrollando sus actividades.
- Facturas a nombre de las demandantes donde se evidencia que siempre prestaron sus servicios de manera individual, sin la intención de tener una sociedad.
- Fotografías del inmueble ubicado en la Carrera 9 # 27-43 del barrio industrial de Cali, donde se ven los enseres que se compraron con el dinero recaudado entre las partes, donde se ve claramente que eran gastos fijos o administrativos y no gastos relacionados con la actividad de confección.
- Fotos del inmueble ubicado en la Carrera 9 # 27-43 del barrio industrial de Cali, donde se ven los espacios abandonados por las demandantes y los espacios ocupados por mi prohijada, donde se ve puede evidenciar que ella no ha hecho uso de estos espacios, teniendo en cuenta que nunca existió sociedad alguna.
- Facturas de pago de los servicios públicos del inmueble ubicado en la Carrera 9 # 27-43 del barrio industrial de Cali, que ha pagado sola mi cliente, desde marzo de 2020.
- Actas suscritas por mi cliente en distintas fechas que dan fe del abandono del inmueble anteriormente mencionado, por las partes demandantes.
- Contrato de arrendamiento de maquinaria firmado por las señoras Anyela María Cardona y Kervin Astrid Joyas.
- Libro de contabilidad llevado por mi cliente donde se evidencian los gastos y las comprar que se hicieron con los dineros aportados, donde además se ve que son gastos administrativos y no tienen nada que ver con la actividad comercial de confección; todo esto reforzando nuestra teoría del caso.
- Cartas dirigidas por la inmobiliaria arrendadora del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 # 27-43 del barrio industrial de Cali, donde se ven los incrementos en el canon de arrendamiento y se ven los acuerdos de pago que tuvo que suscribir el esposo de mi prohijada para poder cumplir con esta obligación, ante el abandono efectuado por las demandantes.
- Facturas de pago de los cánones de arrendamiento del bien inmueble ubicado en la Carrera 9 # 27-43 del barrio industrial de Cali.

PETICION ESPECIAL: Finalmente, solicito su señoría, si a bien lo considera procedente, que solicite a la DIAN, la información de ingresos y gastos de las demandantes del proceso, ALBA SEGURA MURIEL, LIZANDRA VIEDMAN PRADO y KERVIN ASTRID JOYAS MARTINEZ; a fin de verificar los supuestos perjuicios como lucro cesante que están mencionado. Pero especialmente, para verificar que estas personas siguieron percibiendo ingresos, por parte de sus mismos compradores, de manera indistinta a los hechos objeto del presente litigio.

Diligencias de Inspección judicial: En aras de que se demuestre todo lo hasta aquí dicho, en contraposición de las hipótesis planteadas por la parte demandante, solicito que se realice la inspección judicial de los siguientes bienes inmuebles:

- Bien inmueble ubicado en la carrera 13 # 43-18, chapinero de Cali, donde vive la demandante Alba Segura, para evidenciar si en el mismo la señora ejerce la actividad de confección.

- Bien inmueble ubicado en la calle 42 Nº 36-19 de Cali, donde vive la demandante LIZANDRA VIEDMAN PRADO, para evidenciar si en el mismo la señora ejerce la actividad de confección.
- Bien inmueble ubicado en la calle 16 Nº 42-41 de Cali, donde vive la demandante KERVIN ASTRID JOYAS MARTINEZ, para evidenciar si en el mismo la señora ejerce la actividad de confección.
- Bien inmueble ubicado en la Carrera 9 # 27-43 del barrio industrial de Cali, donde se ejecutaron las operaciones que se pretenden ver como de una sociedad de hecho, con la intención de que el despacho pueda evidenciar que el mismo cuenta con las adecuaciones locativas consistentes con los gastos que aprobaron las demandantes, según la documentación anexa. Además, para que pueda evidenciar que, en la actualidad, el mismo no es usado en su totalidad por mi mandante, y que los módulos correspondientes a las demandantes, fueron desocupados por estas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho él Código General del Proceso y las demás normas relacionadas, así como la respectiva jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

ANEXOS

Documentos relacionados en el acápite de pruebas.

Poder a mi conferido

Anexo copia de la contestación para el archivo del Juzgado,

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiremos en la secretaría de su despacho y al correo electrónico mesaavedra.16@hotmail.com.

Las de mi poderdante ya fueron incluidas con la demanda.

Del señor Juez

_____

MARIA ELENA SAAVEDRA DUQUE
C.C. Nro. 66.856.197 de Cali
T.P. Nro. 228.758 del C.S de la J.